RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00206-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO PEREZ CASTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES, y ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION"

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Así mismo, se observa que el actor demandó a la sociedad ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION", de la cual se desconoce su domicilio, pues, el demandante obvió consignar esa información en la demanda, y no es posible conocer ese aspecto del certificado de registro mercantil que aportó, el que fue expedido por la cámara de comercio, ya que, del mismo solo se extrae que fue expedido en Cartagena el 6 de julio de 2020, pero, nada dice sobre el punto echado de menos y, si bien es cierto, existe una dirección para notificaciones judiciales en el que se observa que las recibe en Mamonal KM5 Cartagena, Bolívar, Colombia, ese aspecto dista frontalmente del concepto de domicilio.

A su vez, debe indicarse que esta Autoridad Judicial no desconoce que en el certificado de cámara de comercio mencionado se dice que ALVAREZ & COLLINS tiene domicilio en Cartagena, en la dirección que se anotó en el párrafo anterior, sin embargo, no se trata de la demandada, sino de un establecimiento de comercio, del que no existe certeza de quien es su propietario.

No obstante, el Despacho está facultado para conocer del proceso, ya que, el actor hizo uso del fuero electivo que le otorga el artículo 14 del C.P.L.S.S., el que dispone que *"Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos"*, siendo el juez elegido por el demandante uno de los competentes para conocer de su proceso contra COLPENSIONES.

Así las cosas, por ser competente este Despacho para conocer del proceso, procede a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que NO cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No indicó donde se ubica el domicilio de las demandadas, ni la dirección en que su encuentra el suyo.

En la demanda se indicó que el domicilio del demandante se encuentra en esta ciudad, empero, nada se dijo sobre la dirección de este. A su vez, no señaló el domicilio de las demandadas ni las direcciones en que ellos se ubican, aspecto que no se desprende de los documentos que aportó, pues, como se indicó previamente el certificado de cámara de comercio de la sociedad COLINS S.A. "EN LIQUIDACION" no contiene esa información, sin que se supla esa exigencia con la indicación de la dirección en que reciben

notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

"De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado: "Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: 'no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna'""

Así las cosas, se devolverá la demanda para que el demandante indique en qué lugar y dirección se encuentra el domicilio de las demandadas y cual la dirección del suyo.

2. No existen hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, petición en forma individualizada y concreta de medios de prueba en relación con la demandada ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION". Leída la demanda en su conjunto se advierte que, salvo en el encabezado, en ningún aparte se hace alusión a la sociedad mencionada, por tanto, se desconocen las razones que llevaron al demandante a convocar a este proceso a dicha sociedad, debiendo complementar las formas y requisitos de la demanda que se indican en este numeral, so pena de rechazo de la demanda contra esa enjuiciada.

3. NO existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiare en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 2. Aclarar en qué fecha presentó esa solicitud, pues, en el hecho 3° hace alusión al mismo aspecto, sin existir certeza si se trata de la misma.
Hecho 3. Aclarar ante que entidad elevó esa petición.
Hecho 5. Corregir el hecho debido a que se indica *"Dicha pensión no le fue reconocida al señor FRANCISCO PERES CASTILLO,"* empero, como se dijo previamente, se desconoce si fueron una o dos solicitudes y si aquellas fueron presentadas ante la misma entidad, lo que no permite saber si la negativa que alude provino de COLPENSIONES o de otra entidad. Aunado a lo anterior, la continuación de ese hecho no guarda relación con lo dicho en el primer parte, ya que, menciona una fecha de nacimiento, edad y semanas cotizadas, sin indicación adicional o conclusión.
Hecho 6. No figura este hecho, por tanto, debe reorganizar la enumeración de los hechos a partir del que denominó como 7, retrotrayéndolo al que corresponde, es decir, 6 y así sucesivamente.
Hecho enumerado como 7. No se indica a que persona y por cuales motivos considera que le asiste derecho a al pago de una pensión de vejez. A su vez, no señaló que entidad le negó la misma.
Hechos enumerados del 9 a 11. No se trata de hechos sino de pretensiones del demandante, por tanto, deben ser retirados e incluidos en el aparte que corresponde.

Así mismo, se advierte que el demandante subdividió los hechos, creando un capítulo que denominó **"SUSTENTACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS**", del cual deben ser corregidas las siguientes anotaciones:

Hecho 1. Eliminarlo, por cuanto, se trata del mismo hecho que denominó como 8 en el capítulo que tituló HECHOS.
Hecho 10. Retirar el aparte final del párrafo, pues, no se trata de un hecho sino de una consideración jurídica, concretamente desde que indica **"… reconocimiento que no es óbice…"**
Hecho 11. Aclarar ante quien solicitó esa indemnización sustitutiva, y una vez lo haga, deberá retirar de este hecho lo manifestado a partir de que indica "*... por lo que el valor recibido ...*" ya que, no se trata de un hecho sino de una pretensión.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y allegados que no figuran mencionados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

No aportado.

- El demandante manifestó que aportaba copia de la Resolución No. GNR 103280 de abril 13 de 2015 expedida por COLPENSIONES, empero, la misma no se adjuntó, por tanto, deberá allegarse o en su defecto eliminarla del acápite en que los incluyó.
- El actor solicitó se tuviese como prueba los documentos que hacen parte de su historia laboral y que reposan en su hoja de vida, empero, no los trajo, por tanto, deberá aportarlos o en su defecto eliminar esa manifestación del acápite de pruebas.

Aportado y no relacionado. Se allegaron los siguientes:

- Apartes de la Resolución SUB 136319 del 25 de junio de 2020.
- Copia de la guía No. 7 217125350 de Servientrega con destino a ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION".
- Copia de escrito de fecha 19 de julio de 2020 con destino a ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION".

Así, deberá retirar estos documentos de la demanda o a individualizarlos en el acápite de pruebas, según la elección que realice.

5. Testimonios. El demandante indicó que solicitaba la declaración de los señores AMAURY DIAZ CONTRERAS y HERNANDO VELEZ CARDONA, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 211 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.LS.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia, pues, no contiene el nombre de la ciudad en que se ubica la nomenclatura que menciona. Así mismo, no dijo los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas.

6. Insuficiencia de poder. No determina ni identifica el asunto para el cual fue conferido. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que "*En los poderes especiales los asuntos* ***deberán estar determinados y claramente identificados***". Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos.

7. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION". El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S.,

modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

> *"... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
>
> ***Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso****".*

Así, es notorio que el documento aportado por el demandante, denominado *certificado de registro mercantil* no cumple con el fin mencionado, ya que, en este no se señala el nombre del representante legal de dicha sociedad, ni las facultades conferidas en el contrato y las limitaciones acordadas frente a estas, únicamente figura el nombre del apoderado general de la entidad, indicándose las facultades que le fueron atribuidas por el representante legal de esa empresa, empero, se itera, sin consignarse ningún dato de este último.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada ALVAREZ y COLINS S.A. "EN LIQUIDACION" y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará al demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

8. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

"(…) *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

9. **No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las demandadas para ser notificadas.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c64ba512fc738cd86e0458da7649136867c3c01b5513b1ca08415115434a6**
Documento generado en 10/08/2021 03:17:19 PM